



# Resolución Ministerial N°0036-2015-MINAGRI

Lima, .....26 de.....enero.....de 20...15.

## VISTO:

El Informe Final N° 018-2014-MINAGRI-CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios - CPPAD, reconstituida mediante Resolución Ministerial N° 459-2014-MINAGRI, de fecha 14 de agosto de 2014; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y su modificatoria Ley N° 28496, disponen que, los principios, deberes y prohibiciones éticos que se establecen en la Ley del Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del referido Código; asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4 del citado cuerpo normativo, cuando hace referencia a Servidor Público, establece que: "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado."; y, el numeral 4.2 señala que: "Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto. (...)";

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que, los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidas en la Ley y en su Reglamento, son el conjunto de preceptos que sirven para generar la confianza y credibilidad de la comunidad en la función pública y en quienes lo ejercen; y los empleados públicos están obligados a observar su cumplimiento;

Que, el artículo 1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, establece que al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los topos de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional, principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora;



Que, como consecuencia de la Acción de Control Programada en el Plan Anual de Control 2011, el Órgano de Control Institucional del hoy Ministerio de Agricultura y Riego, emitió el Informe N° 013-2012-2-0052 del 15 de octubre de 2012, denominado "Examen Especial a las Obras Ejecutadas con Recursos asignados a la Unidad Ejecutora 001 – Administración Central del Ministerio de Agricultura (MINAG) – Edificio Cahuide", correspondiente al período 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010;

Que, la Recomendación N° 1 del precitado Informe N° 013-2012-2-0052, está referida al inicio de las acciones administrativas tendentes a establecer el grado de responsabilidad de los funcionarios, ex – funcionarios y ex – servidores, comprendidos en los hechos consignados en las Observaciones del referido Informe de Control; teniendo en cuenta la relación laboral y/o contractual de las personas comprendidas;

Que, acogiendo la recomendación de la CPPAD, mediante Resolución Ministerial N° 0442-2014-MINAGRI del 05 de agosto de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor CAS Pedro Carlos Cabrera Olivares y a los ex servidores CAS Nina Manuela Chappa Arbildo, Jaime Orlando Portales Segura, Alejandro José Fanantes Aguilar y Enrique Manuel Mur Espinel, por presunta transgresión al Deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al considerar que las conductas descritas en las Observaciones N° 1, 2 y 3 del Informe N° 013-2012-2-0052, denominado "Examen Especial a las obras Ejecutadas con Recursos asignados a la Unidad Ejecutora 001-Administración Central del Ministerio de Agricultura (MINAG) – Edificio Cahuide", constituyen falta de diligencia en el cumplimiento de las funciones encomendadas en el ejercicio de sus cargos;

Que, el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece, el Deber de Responsabilidad en la función pública, que implica que todo empleado público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa de los procesados han sido respetados en el presente proceso administrativo disciplinario, dado que los procesados fueron debidamente notificados de la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, cumpliendo con presentar sus descargos dentro de los plazos concedidos, con excepción de la procesada Nina Manuela Chappa Arbildo, quien adujo irregularidades en la notificación, lo cual ha quedado desvirtuado con los fundamentos expuestos en el Informe N° 010-2014-MINAGRI-SG-OACID de fecha 15 de octubre del 2014 y la Carta N° 059-2014-MINAGRI-CPPAD, mediante la cual se declara Infundada la Nulidad del acto de





# Resolución Ministerial N°0036-2015-MINAGRI

Lima, ...26 de...enero.....de 20...15.

notificación de la Resolución Ministerial N° 0442-2014-MINAGRI y el Oficio N° 955-2014-MINAGRI-SG-OACID, que corren en autos, de modo tal, que su derecho a la defensa no ha sido recortado en la etapa procedimental correspondiente. De igual forma, se ha respetado el derecho de defensa de quienes, como el procesado Enrique Manuel Mur Espinel, solicitaron informar oralmente, diligencia que se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2014;

Que, respecto a los descargos presentados por los investigados, la CPPAD en el Informe del Visto indica lo siguiente:

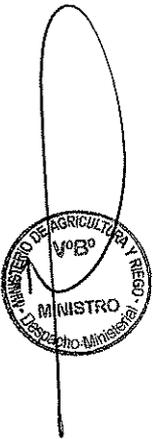
- "(...) el caso de la investigada NINA MANUELA CHAPPA ARBILDO, la que no desarrolló argumentos de descargo dentro de su defensa técnica, limitándose a formular la nulidad del acto de notificación, indicando que la recepción fue hecha por una menor de edad (Sheyla Díaz Chappa), lo que es desvirtuado mediante Informe N° 010-2014-MINAGRI-SG-OACID de fecha 15 de octubre del 2014, en que la Directora de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria informa que la administrada admitió en sus recursos la recepción de la Resolución Ministerial de instauración de proceso disciplinario, y que los anexos solicitados le fueron igualmente entregados; dejando constancia documental respecto a la identidad y firma de la persona que suscribió el cargo de notificación, por lo que debe tenerse por bien notificada a dicha investigada, al no existir menoscabo a su derecho de defensa".
- Respecto a los argumentos de descargo de ENRIQUE MUR ESPINEL, indica i) que la imputación formulada tiene sus fundamentos en los mismos hechos por los que es investigado ante la 2da Fiscalía Anticorrupción de Lima, lo cual vulneraría el principio ne bis in ídem, pues es en el ámbito penal donde debe establecerse las responsabilidades y sanción, no correspondiendo ello al proceso disciplinario, el cual debe archivar, y ii) al haber sido judicializados los hechos, y comprendido dentro del delito de Negociación Incompatible no corresponde tramitar proceso administrativo en su contra.
- Respecto a los argumentos de descargo de PEDRO CARLOS CABRERA OLIVARES, su defensa se remite a los descargos que presentó ante el Órgano de Control Institucional, dentro de los cuales señala que fue mediante Resolución Ministerial N° 0287-AG-2010, que se dispuso que la asignación de S/. 10000,00 para el acondicionamiento y reparación de los ambientes del Edificio Cahuide, conceptualizando como servicios contenidos en la específica del gasto 2.3.2.4.11; sin embargo, se establece que ante la solicitud de certificación presupuestal, el investigado no formuló observación técnica ni recomendación alguna respecto a que los trabajos de Rehabilitación a contratar no correspondían a dicha específica sino a su similar 2.6.2.2.1.2 "Costo de Construcción por Contrata de la Genérica 2.6 "Adquisición de



activos no financieros referidas a Gastos por la Construcción de Edificios Administrativos de entidades públicas.

- El investigado ALEJANDRO JOSÉ FANANTES AGUILAR orienta su defensa a la invocación del Principio *Nem Bis In Idem*, indicando que i) según los términos del contrato de locación de servicios N° 0272-2010-AG-OA-UL-CAS no se estableció que su función era supervisar trabajos de rehabilitación de instalaciones de edificaciones, lo que correspondía al Ing. Ruíz Castillo, ii) los mismos hechos son materia de proceso ante el 1er Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, por lo que encontrándose judicializados corresponde la inhibición de la autoridad administrativa en aplicación del principio *Ne bis in ídem*, y iii) transcurrido el plazo que otorga la Ley N° 27815 y su reglamento, ha prescrito el inicio de acciones administrativas.
- En términos similares desarrolla su descargo el investigado JAIME ORLANDO PORTALES SEGURA indicando que: i) los mismos hechos son materia de proceso ante el 1er Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, por lo que la autoridad administrativa debe inhibirse en aplicación del principio *ne bis in ídem*, y ii) su contrato de locación de servicios suscrito el 30 de noviembre del 2007 no contiene como una de sus funciones la supervisión de trabajos de rehabilitación de Infraestructura y edificaciones, para lo cual se contrató al Ing. Ruíz Castillo”.

Que, de la revisión de los medios de defensa procesal formulados por algunos de los procesados, como es el caso del pedido de validación del Principio *Nem Bis in Ídem* invocado por ALEJANDRO JOSÉ FANANTES AGUILAR y JAIME ORLANDO PORTALES SEGURA, la CPPAD señala que “(...) los hechos instruidos en la vía administrativa deben ser analizados a partir de los lineamientos que proporcionan los Precedentes Vinculantes de la Corte Suprema de la República, que establecen distinciones conceptuales entre las finalidades del procedimiento disciplinario y el proceso penal, y es que en materia administrativo disciplinaria se: “(...) busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la administración pública (...) tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas (...) no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación (...)” ( Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente R.N 2090-2005, Lambayeque, Precedente Vinculante, Fundamento N° 04). A mayor abundamiento la jurisprudencia constitucional ha fijado distinción respecto a las diferencias conceptuales entre el ámbito penal y el administrativo Disciplinario, al indicar que: “(...) esta consideración del Derecho Penal como última ratio lo distingue de otros ordenes sancionatorios como por ejemplo el administrativo sancionador. Por su estructura, naturaleza y fines, ambos ordenes (administrativo y penal) no pueden ser equiparados” (Exp. N° 0361-2010-PA/TC, fundamento N° 3).





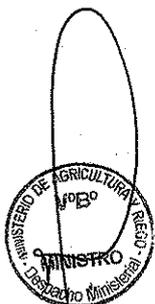
# Resolución Ministerial N°0036-2015-MINAGRI

Lima, 26 de enero de 2015

Bajo dichos parámetros, no cabe condicionar o pretender la inhibición de la autoridad administrativa, a las resultas del proceso penal seguido contra los investigados, pues la estructura procesal, los fundamentos y bienes jurídicos objeto de protección en cada caso se encuentran debidamente diferenciados, resultando infundado dicho medio de defensa; y, ante el pedido de Prescripción de la acción para el inicio del proceso administrativo disciplinario, formulado por el procesado ALEJANDRO JOSÉ FANANTES AGUILAR en su escrito de descargo, la CPPAD, indica: "(...) el presente proceso disciplinario dimana del Informe N° 006-2012-2-0052 de fecha 15 de octubre del 2012, denominado "Examen Especial a las obras Ejecutadas con Recursos asignados a la Unidad Ejecutora 001- Administración Central del Ministerio de Agricultura – Edificio "Cahuide" emitido por OCI, el cual fue puesto en conocimiento formal del Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios con fecha 13 de noviembre del año 2012, luego de lo cual se formaliza la instauración de proceso mediante Resolución Ministerial N° 442-2014-MINAGRI de fecha 05 de agosto del año en curso. Al respecto cabe indicar que el artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, indica: "El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo es de tres (03) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial e Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción (...)". Dicho dispositivo debe concordarse con el artículo 68° de la Resolución Ministerial N° 0322-2006-AG "Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario", que establece el plazo de prescripción de tres (03) años para la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento disciplinario por infracción ética prevista en el Código y su Reglamento. Debe considerarse que el computo del plazo de prescripción corre desde que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tomó conocimiento de la infracción, por lo que en el presente caso el cómputo prescriptorio que comprende desde el 13 de noviembre del 2012, al 05 de agosto del año en curso no cumple los tres (03) años para el inicio del procedimiento conforme la Ley del Código de Ética de la Función Pública (...)", por lo que no opera el plazo de prescripción invocado;

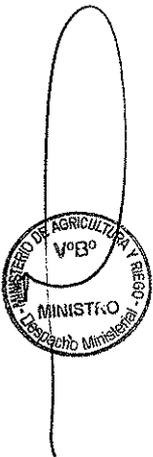
Que, en mérito de lo expuesto, mediante el Informe del Visto, la CPPAD recomienda declarar INFUNDADA la Prescripción de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, formulado por el procesado Alejandro José Fanantes Aguilar, e INFUNDADA la aplicación del Principio Nem Bis In Ídem formulado por los procesados Alejandro José Fanantes Aguilar y Jaime Orlando Portales Segura;

Que, respecto de la evaluación de los antecedentes, así como de los descargos presentados por los procesados, así como de la valoración probatoria de los medios de cargo y de descargos, en aplicación de los principios que informan la



potestad sancionadora administrativa contenidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la CPPAD señala lo siguiente:

- (...) se puede determinar que a partir del proceso de selección para la contratación exonerada N° 0011-2010-AG "Servicio de Rehabilitación de Infraestructura e Instalaciones de la Edificación Edificio "Cahuide" del Ministerio de Agricultura", bajo la causal de situación de emergencia (art. 20° de la Ley de Contrataciones del Estado), se invitó al proveedor REY SAC CONTRATISTAS GENERALES a participar en el proceso de selección exonerada, no obstante incumplir requisitos establecidos en las bases para ejecutar el servicio (diez servicios mínimos como experiencia), presentando una propuesta conjunta con CONSTRUCTORA MENDEZ SRL, conformando así el CONSORCIO CAHUIDE, al cual se le permitió definir la ejecución de los trabajos sin contar con el Expediente Técnico de obra, lo cual implicó atravesar instancias administrativas que actuando con permisividad, le otorgaron la buena pro. Se establece entonces que, bajo la figura legal de la constitución formal del CONSORCIO CAHUIDE, se ocultaron deficiencias e irregularidades, pues REY SAC CONTRATISTAS GENERALES no tenía experiencia alguna en materia de contrataciones con el Estado, al tener pocos días de registrado como proveedor, capitalizando por ello la experiencia técnica de CONSTRUCTORA MENDEZ SRL para acceder a la selección bajo la forma de Consorcio. En tal sentido el Órgano Supervisor de Contrataciones con el Estado (OSCE) se ha pronunciado con carácter vinculante respecto a que es requisito de calificación de un Consorcio, el evaluar la sumatoria de la experiencia de las partes que tendrán a su cargo la ejecución de las prestaciones, subrayando que: "En el marco de las contrataciones del Estado, una empresa no puede acreditar como suya la experiencia adquirida por otra Empresa" (Opinión N° 069-2008/DOP).
- En ese orden de ideas, se aprecia que la responsabilidad de los investigados NINA MANUEL CHAPPA ARBILDO y ALEJANDRO JOSÉ FANANTES AGUILAR, que ocuparon el cargo de Jefe del Área de Adquisiciones sucesivamente entre el 2010 y el 2011, además de JAIME ORLANDO PORTALES SEGURA, como responsable del Área de Servicios Internos, se extiende a la fase de ejecución, al haber autorizado irregularmente pagos de servicio de supervisión de obra a favor de César Ruíz Castillo, pese a que no existía expediente técnico ni cronograma del avance, al extremo que dicha obra fue paralizada por la municipalidad por falta de trámite de licencia, con evidente perjuicio económico a MINAGRI. En tal sentido, las versiones de descargo no aportan fundamentos atendibles, dado que los tres referidos investigados; si bien no tenían a su cargo directamente la supervisión de la obra, tenían a su cargo una función técnica específica: la verificación de informes y expedientes técnicos a cargo del supervisor de la obra, lo que al no



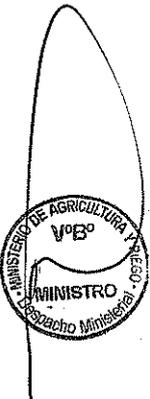


# Resolución Ministerial N°0036-2015-MINAGRI

Lima, 26 de enero de 2015

realizarse oportunamente, tuvo como colorario la paralización de la obra por infracciones a las normas municipales sobre demolición y construcción

- Respecto al caso del investigado ENRIQUE MANUEL MUR ESPINEL, debe considerarse que su función era la de asesor legal de la Unidad de Logística entre mayo del 2010 a setiembre del 2011, siendo el caso que retuvo la Carta Fianza emitida por Scotiabank por el monto de S/. 1'050,000.00, descubriéndose ulteriormente que dicho documento era falso, siendo el caso además que la Directiva N° 02-2010-AG-OA, aprobada por Resolución Ministerial N° 092-2010-AG-OA, establece que las Cartas Fianzas recibidas por la Unidad de Logística se deben remitir a la Unidad de Tesorería para su custodia al día siguiente del contrato, lo que es igualmente precisado en el Decreto Supremo N° 031-2008-AG-Reglamento de Organización y Funciones de MINAG en aquel periodo, que señala entre las funciones de la Unidad de Tesorería, el "recaudar fondos y custodiar valores". Al respecto, el investigado no contradice en esencia la secuencia fáctica anotada, ni explica porque retuvo irregularmente el original de la referida Carta Fianza por ciento diez días, entregando únicamente una copia, pese a que como asesor legal y conocedor de la normativa interna, sabía de su obligación de entrega de la Carta Fianza a la Unidad de Tesorería, por configurar una garantía que deben otorgar los contratistas (adelantos y monto diferencial de la propuesta); y es que, como indica el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE): "(...) corresponde a cada entidad evaluar y definir si las Cartas Fianzas otorgadas por los postores ganadores de la buena pro en calidad de garantía de fiel cumplimiento, pueden ser aceptadas o no, teniendo en consideración que su contenido debe adecuarse a las condiciones establecidas por la SBS, además de cumplir con los requisitos previstos por la normativa de contrataciones del Estado" (Opinión N° 077-2012/DTN)."



Que, en resumen, la CPPAD sostiene que "la conducta (...) de los investigados lesiona el deber ético de responsabilidad y el cumplimiento cabal de sus funciones en cada caso, por lo que la intensidad del carácter gravoso de la sanción disciplinaria debe guardar proporción con la afectación a la administración pública, el perjuicio económico generado y la debida cautela que deben mantener los servidores estatales, dentro del marco de los sistemas institucionales, respecto al uso de los recursos del Estado a nivel de la legislación interna y de los compromisos estatales en relación a la lucha contra la corrupción (...) En ese orden de ideas, independientemente de la concurrencia de dolo o no en las conductas funcionales materia de evaluación; debe considerarse que la imposición de una sanción disciplinaria tiene por finalidad el: "(...) garantizar el respeto a las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas (...) como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación"; (...) que: "la infracción al deber de responsabilidad previsto en la Ley del Código de Ética de la

Función Pública, se encuentran acreditado sin que ello implique desvalorar las argumentaciones de descargo aportadas por los investigados, las que se reducen a trasladar toda responsabilidad administrativa a la persona de César Ruíz Castillo, cuando de acuerdo al cargo que ellos ostentaban, era su obligación establecer medidas administrativas de control con criterio de eficiencia, pudiendo haber procedido bajo criterios de cautela y optimización de los recursos públicos de la entidad, en consonancia con el artículo 3° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, dentro de su propio marco funcional, en lugar de autorizar desembolsos de dinero sin corroboración técnica alguna. En tal sentido, sus argumentaciones no los eximen de responsabilidad, lo que debe ser evaluado bajo el Principio de Razonabilidad y de Proporcionalidad que informan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para fijar el quantum de la sanción (art. 230° numeral 3, Ley N° 27444) (...). De la verificación de la conducta (...) de los investigados, se puede apreciar que en el presente caso se ha producido una cadena de inconductas (...) en el ámbito administrativo y presupuestal, cuyo resultado final fue la interrupción de los trabajos de rehabilitación del Edificio "Cahuide" por clausura municipal. Sin embargo, cabe detenerse en el caso de la conducta (...) del investigado ENRIQUE MANUEL MUR ESPINEL, siendo el caso que para la graduación de su sanción debe considerarse la aplicación del principio de Razonabilidad previsto en el artículo 230° numeral 3 de la Ley N° 27444, en la medida que concurren en su caso criterios agravantes (por orden de prelación), como son: i) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, y ii) el perjuicio económico causado. Es así que la indebida retención de la Carta Fianza sin justificación alguna resultó perjudicial para la administración, en tanto se trataba de un documento que garantizaba una operación contractual por un monto que sobrepasaba el Millón de soles, lo que concernía a los trabajos de Rehabilitación del Edificio "Cahuide", y que al no ser advertida su falsedad oportunamente por las instancias correspondientes, a lo cual contribuyó la inacción del investigado al retener indebidamente dicho documento por más de cien días; resultó acarreado un primer desembolso y consiguiente pérdida económica cuantiosa para MINAGRI, además de la imposibilidad de disponer de un inmueble en condiciones óptimas de uso para la actividad laboral del personal del Ministerio, por lo que le alcanza a su conducta un mayor componente gravoso";

Que, de conformidad con la información contenida en el Memorándum N° 379-2014-MINAGRI-OA-UPER, de fecha 14 de marzo de 2014, de la entonces Unidad de Personal; y, el correo electrónico de fecha 07 de enero de 2015, remitido por el Encargado de Registro y Control de Personal de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, a la fecha, los procesados no mantienen vínculo laboral con la institución;

Que, los artículos 9 y 12 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establecen que





# Resolución Ministerial N°0036-2015-MINAGRI

Lima, 26 de enero de 2015

las sanciones se aplicarán atendiendo a la gravedad de las infracciones, correspondiendo a las infracciones leves entre otras la imposición de multa, y en el caso que la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando función pública, la sanción consistirá en una multa, la misma que debe estar enmarcada en los principios de causalidad, proporcionalidad y de razonabilidad;

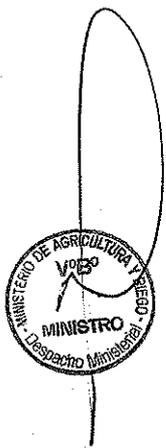
Que, el numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, dispone que las sanciones aplicables por la transgresión al acotado Código no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad

Que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario en el Ministerio de Agricultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 0322-2006-AG, concluida la etapa de actuación de pruebas, la Comisión emite su informe final al Ministro de Agricultura, ahora Ministro de Agricultura y Riego recomendando la sanción que corresponda o la absolución;

Que, el subnumeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley N° 27444, establece el Principio de verdad material, que señala: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC de fecha 11 de octubre de 2004, expedida por la Sala Primera, ha señalado en el Fundamento Jurídico N° 11 lo siguiente: "...este Tribunal también ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes";

Que, en este contexto, mediante el Informe del Visto, la CPPAD recomienda imponer a los ex servidores CAS comprendidos en las observaciones del Informe N°013-2012-2-0052, denominado "Examen Especial a las Obras Ejecutadas con Recursos asignados a la Unidad Ejecutora 001- Administración Central del Ministerio



de Agricultura (MINAG) Edificio Cahuide": Nina Manuela Chappa Arbildo, Jaime Orlando Portales Segura, Alejandro José Fanantes Aguilar, y Pedro Carlos Cabrera Olivares la sanción disciplinaria de MULTA equivalente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias; y, al ex servidor CAS Enrique Manuel Mur Espinel la sanción disciplinaria de MULTA equivalente a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias, por infracción al deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de acuerdo a los Principios de Imparcialidad y Neutralidad; y, de conformidad a los artículos 34 y 66 del Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario en el Ministerio de Agricultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 0322-2006-AG, la CPPAD es totalmente autónoma en el ejercicio de sus funciones, habiéndose verificado que el presente acto administrativo cumple con los requisitos formales que exige el marco legal vigente, entre ellos la debida motivación del acto en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

De conformidad con la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario en el Ministerio de Agricultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 0322-2006-AG;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADA la Prescripción de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, invocada por el ex servidor CAS Alejandro José Fanantes Aguilar, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Declarar INFUNDADA la aplicación del Principio Nem Bis In Ídem formulado por los ex servidores CAS Alejandro José Fanantes Aguilar y Jaime Orlando Portales Segura, respecto al presente proceso administrativo disciplinario, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Imponer a los ex servidores CAS Nina Manuela Chappa Arbildo, Jaime Orlando Portales Segura, Alejandro José Fanantes Aguilar y Pedro Carlos Cabrera Olivares, la sanción disciplinaria de MULTA equivalente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias, vigente al momento de emitirse el acto resolutorio de sanción, por infracción al Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





# Resolución Ministerial N°0036-2015-MINAGRI

Lima, 26 de enero de 2015.

**Artículo 4.-** Imponer al ex servidor CAS Enrique Manuel Mur Espinel, la sanción disciplinaria de MULTA equivalente a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias, vigente al momento de emitirse el acto resolutorio de sanción, por infracción al Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

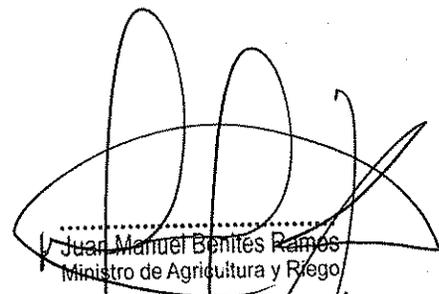
**Artículo 5.-** Disponer la notificación de la presente Resolución a los ex servidores CAS mencionados en los artículos 3 y 4 de la presente Resolución Ministerial, en el plazo establecido en el artículo 62 del Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario en el Ministerio de Agricultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 0322-2006-AG.

**Artículo 6.-** Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria remita copia de la presente Resolución Ministerial a la Oficina de Tesorería para que una vez que quede consentida la presente Resolución, efectúe las acciones que correspondan para el cobro de la multa referida en los artículos 3 y 4, bajo apercibimiento del pago de intereses legales, de no cumplirse con la cancelación dentro del plazo que otorgue la referida Oficina, solicitándose en su momento, de ser el caso, la intervención de la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, para el cobro por la vía judicial.

**Artículo 7.-** Remitir copia fedatada de la presente Resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para que la incorpore al legajo personal de los ex servidores CAS Nina Manuela Chappa Arbildo, Jaime Orlando Portales Segura, Alejandro José Fanantes Aguilar, Pedro Carlos Cabrera Olivares y Enrique Manuel Mur Espinel, para que proceda a registrar la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido-RNSDD, conforme a la normativa de la materia.

**Artículo 8.-** Remitir el presente Expediente Administrativo y copia fedateada de la presente Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura y Riego, reconstituida mediante Resolución Ministerial N° 0459-2014-MINAGRI.

**Regístrese y comuníquese.**

  
Juan Manuel Benites Ramos  
Ministro de Agricultura y Riego

